

**UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS  
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ**

**SEDE UNIVERSITARIA MUNICIPAL CRUCES.**

**CARRERA DE DERECHO**



# **DISERTACIÓN TEÓRICA**

*TÍTULO: La obligación alimentaria, alcance y efectividad en el Código de Familia Cubano.*

*Autor: Elianys Artiles Galvez*

*Tutor: Lic. Yisel López Rodríguez*

*Cienfuegos, 2009  
"Año del 50 Aniversario del Triunfo de la evolución"*

*A todas aquellas personas que consagran sus esfuerzos  
al cumplimiento de lo establecido en las leyes jurídicas.*

*A mis padres y hermana,  
A mi esposo e hijo.*

*A todos aquellos que de una forma u otra me han ayudado a la realización de este trabajo.  
En especial a mis profesores y compañeros en general.*

*A todos,  
Muchas Gracias*

## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>RESUMEN</b>	
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1: Consideraciones teórico- doctrinales e histórico de la obligación alimentaria.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1 Antecedentes históricos .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.1 Reflexiones teórico- doctrinal del instituto de alimento.....</b>	<b>8</b>
<b>1.1.2 Fundamentos, clasificaciones y presupuesto.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO 2: La obligación de dar alimento. Alcance jurídico conforme al texto del Código de Familia Cubano.....</b>	<b>17</b>
<b>2.1 Análisis íntegro de la norma.....</b>	<b>17</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>24</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>26</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>27</b>

## **RESUMEN**

Nuestro tema parte de los elementos teóricos-doctrinales que rigen las relaciones de parentesco, reguladas jurídicamente, derivándose de ellas obligaciones de prestarse alimentos entre parientes.

El Derecho Civil ofrece una definición considerándolo como la facultad de una persona, en estado de necesidad, de reclamarle a sus familiares, determinados por la Ley, que le suministren los precisos para solventar sus carencias vitales; particular regulado desde el Derecho Romano hasta nuestros días, dedicándole las Codificaciones Civiles y de Familia, respectivamente, parte de su normativa a regularlos.

Sin embargo, revisada la letra del Código de Familia vigente, bajo esta óptica comprobamos la semejanza de nuestras preceptivas legislativas en torno al asunto con la doctrina y la directriz universal, al mismo tiempo nos extendernos hasta el alcance de su contenido.

Este fenómeno jurídico sirve de base a nuestra labor exploratoria, formulando en esa dirección el problema de la investigación para verificar si la normativa actual de la deuda alimentaria en la legislación cubana, es suficiente para resolver todas las situaciones de hecho que puedan presentarse.

## **INTRODUCCIÓN**

Es curioso observar en la naturaleza a los animales mamíferos alimentar a sus críos, los ovíparos tampoco descuidan tan importante actividad y de la forma más sencilla le procuran el sustento alimenticio a sus pequeños, la raza humana, eslabón más avanzado en la cadena de la vida, regula con celos el derecho de los hijos y demás parientes a ser alimentados.

Hurgar tras las huellas del tratamiento jurídico de la institución de Alimentos dentro del Derecho de familia, es un reto profesional de gran aplicación práctica para sus operadores, motivo sobrado que conminó a la autora de este trabajo a incursionar en el tema, que desde la doctrina abarcó la asistencia médica, instrucción, nutrición, habitación, vestido, calzado, recreación y educación, en el caso de los menores de edad; significando mucho más que las sustancias nutrientes que por sí solas ameritan el adjetivo de vitales.

Esta ordenanza también encontró amparo en la legislación internacional, que de forma coincidente y sustentándose en los fundamentos que la caracterizan la prevén, observándose una tendencia mundial a su protección en aras de perfeccionar y asegurar su cumplimiento, mediante su regulación en Códigos Civiles y Códigos de Familia, indistintamente, en tanto su proceso ejecutivo ha encontrado contenido en las leyes que en tal sentido le conciernen, refiriéndonos a las leyes de procedimiento.

En nuestro país es recogido este instituto en el Título III, Capítulo II del Código de Familia, al cual se le dedicó el estudio íntegro en la investigación, que en la doctrina y la compilación universal versa su contenido en presupuestos relativos a su denominación, orden de preferencia, los legitimados, cuantía, forma de pago, extinción y otros no ignorados en el desarrollo del tema; sin embargo nos condujo esta labor indagatoria al problema, punto de partida en la indagación de comprobar si lo regulado en su texto es suficiente para resolver todas las situaciones de hecho que pueden presentarse.

A propósito de ello fue preciso demostrar la necesidad de modificar la regulación actual de la Ley Familiar Cubana para atemperarla a nuestra realidad e inclinación universal, iniciándose por determinar si es totalmente clara, si abarca la mayor cantidad de situaciones que la práctica judicial nos impone y las posibles soluciones a darle a partir de lo previsto en su articulado.

Teniendo en cuenta lo anterior planteamos el siguiente **Problema Científico**:

¿Resulta suficiente la reglamentación del Código de Familia para garantizar la obligación alimentaria de todas las manifestaciones de hecho que se presentan?

Para ello nos propusimos el siguiente **Objetivo General**:

- Comprobar la efectividad de la pensión alimenticia del Código de Familia Cubano.

#### **Objetivos Específicos**

- Analizar las consideraciones teóricas –doctrinales de la obligación alimentaria.
- Comprobar el alcance del contenido de la normativa familiar vigente.

#### **Hipótesis**

Lo instituido en el Título III, Capítulo I del Código de Familia no resulta suficiente para resolver todas las situaciones que puedan presentarse en la vida diaria pues regula con celo el derecho de los hijos y demás parientes a ser alimentados excluyendo de su aplicación la asistencia médica, instrucción, nutrición significando mucho más que las sustancias nutrientes que por sí solas ameritan el adjetivo de vitales.

#### **Métodos de Investigación**

1. Teórico- Jurídico: Utilizado en toda la investigación (está presente en la observación, diseño, en el desarrollo propio de las conclusiones) contiene todos los métodos teóricos porque el mismo permite los

conceptos y las interpretaciones. Nos permite definir las categorías que posibilitan la materialización del diseño.

2. Exegético- Analítico: Nos permite identificar la correspondencia existente entre la norma jurídica analizada y la verdadera realidad socioeconómico existente( buscan las causas que obstaculizan el cumplimiento de este importante principio del Derecho)

- Análisis de la norma jurídica: Nos permite interpretar las reglas jurídicas en las que se mezclan las cuestiones políticas, socioeconómicas y jurídicas, vinculándose al Derecho con una investigación conservada.
- Análisis histórico: Se analizan las instituciones del Derecho, se verifican los hechos pasados y se garantiza la previsión de los futuros, se toman en cuenta las opiniones y los juicios tomados de los relatos del pasado.

3. Empírico:

- Sociológico: En el cual se analizan o aplican técnicas tales como; revisión de documentos (análisis de contenidos)

En el Capítulo I se abordará los antecedentes históricos y las consideraciones teórico- doctrinal del Instituto de alimentos. Por su parte el Capítulo II aborda la obligación de dar alimentos. Alcance jurídico conforme al texto del Código de Familia Cubano.

Las conclusiones darán respuesta de forma precisa a los objetivos planteados en la investigación, siguiendo con las recomendaciones y la bibliografía que muestra la actualización del tema.

## CAPÍTULO I

### **CONSIDERACIONES TEÓRICO-DOCTRINAL E HISTORICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### **1.1.- Antecedentes Históricos.**

Conceptualizado el instituto en estudio y recibida la información teórica-doctrinal corresponde conocer su historia, elemento de incuestionable valor científico para la tesis que indagamos, su búsqueda nos remite a Roma y de ésta a su Derecho encontrando la parentela y el patronato como fundamento de esta institución, donde el pater tenía el *ius vitae ac necis* (derecho de vida y muerte), se articulaban en él un complejo de facultades pero nunca un deber. Como señala el autor español José Castán Tobeñas: " por lo que toca al Derecho Privado el *filius* más parece objeto que sujeto de derechos. Esa, su general incapacidad y larga capacidad del pater, solo cede en ámbitos de razón no privalística: Derecho Sagrado, Derecho Público, Derecho Penal ". Mientras en la Ley Decenviral ni en el *ius Quiritaris* se reconocía al hijo como *res*, una disposición que estableciera el deber de los padres de prestar alimentos a sus hijos, pero tampoco existió en las XII Tablas, texto explícito sobre esta materia; pero más tarde durante la época imperial surge la obligación recíproca entre padres e hijos (ascendientes y descendientes), con la práctica administrativa que encargaba a los cónsules de dirimir los litigios en los supuestos de: hijo abandonado en la miseria, los padres en la opulencia y viceversa, extendiéndose también a los libertos y patronos. Siendo en esta etapa donde se empieza a comprender como alimentos a la comida, habitación, el lecho, el vestido, la salud, la educación, la edad y la instrucción: *rictus, cibaria, nesyis, vestiarum, stramenta, habitatio, corporis ferendis, curandive et valetudeinis dispendia, quae ad studia et disciplinan pertinent* significando que en muchos lugares del Digesto solo se otorgaban recíprocamente, en proporción con las necesidades del que los reclamaba y la fortuna del obligado a prestarlos, previo reconocimiento de los hijos, exigido como requisito preliminar, excluyéndose a los nacidos de daños y punible ayuntamiento por no reconocérsele derecho respecto al padre ni a la madre.

En ese sentido las Constituciones de Antonio Pío y de Maceo Aurelio reconocieron como condición esencial para su existencia de una parte el estado de miseria del alimentado y de otra la posibilidad económica del alimentante, dedicando el Título III del Libro XXV, denominado “De Agnoscendis et alendis liberis, nel parentibus, nel patronis, nel libertis”, o sea: “ De la obligación de reconocer y alimentar a los hijos, y la de dar alimentos a los padres, patronos o libertos”. Justiniano para regular detalladamente esta materia, igualmente prevista por el Codex en las Leyes cinco y siguientes del Libro cinco:” De alendis liberis et parentibus”; así se evidencia la concesión que hiciera Justiniano a favor de los hijos naturales de ese derecho recíproco entre:

- ◆ Padres e hijos legítimos, pudiendo la madre cobrar de los bienes de su marido las cantidades que por razón de alimentos hubiese gastado a favor de sus hijos (Leyes Cuarta, Quinta, Octava, Décimo Tercera y Décimo Quinta).
- ◆ Ascendientes y descendientes legítimos (Ley Quinta).
- ◆ La madre, abuelos maternos y los hijos naturales (Leyes Quinta y Octava).
- ◆ Padres e hijos legítimos; y en caso de los padres no dejarle nada le correspondía a los herederos dar alimentos en proporción a la cuantía de la herencia.

Continuando vemos que en Atenas se mantuvo la reciprocidad de esta obligación de dar alimentos y educar a sus hijos, expandiéndolo igualmente de los descendientes para con sus ascendientes, pero condicionaron su permanencia recíproca al cumplimiento del padre con sus obligaciones y la prestación de la debida educación al hijo, además en caso de que promoviera su prostitución o protagonizara actos impropios de su condición se extinguía, llegando a significarse en muchos contratos referencias a la obligación alimentaria del marido con la mujer, así como el derecho de la viuda o divorciada a recibirlos hasta que le fuera restituida la dote. En ese particular es nuestra opinión que en el Derecho Canónico se desarrolló ampliamente este instituto, al extender su regulación a la vida monacal y a la familia legítima,

ilegítima, al adoptante y adoptado; siendo normada con toda intención por la iglesia para no dejar desamparados a los hijos ilegítimos, disponiéndose que sus padres, adulterino o espurio le debían dar los alimentos indispensables, precisándolo en el capítulo V titulado Cum haberet extratu de caqui duxit matrem, de Clemente III. En tanto el Derecho Germánico consideró la deuda alimenticia más que una obligación legal una consecuencia necesaria de la constitución de la familia, aunque estaba el caso del donatario hacia el donante, en el supuesto de la donación universal, donde la familia no era necesariamente la fuente. Sin embargo cuando retomamos el Derecho Feudal observamos su nacimiento adherido a la voluntad del vasallo a la de su señor, dada la característica de la relación feudo-vasallática imperante, mediante la cual aquel quedaba obligado a alimentar al señor y su incumplimiento podía provocar que se perdiera el feudo.

Más tarde constatamos en el Derecho Histórico Español anterior al Código Civil de mil ochocientos ochenta y ocho como se conservó la teoría del Derecho Romano, reguló en las siete partidas, obra más importante de las compuestas bajo la dirección de Alfonso X, El Sabio, Ley Segunda, Título diecinueve de la Partida cuarta y quinta y el Título treinta y tres de la Partida séptima, lo relacionado con esta materia. A partir de donde se extendió el concepto de alimento comprendiendo como tal todo lo necesario para comer, beber, vestir, calzar, casa donde habitar y lo preciso para recobrar la salud; sin embargo lo restringió al no considerar la necesidad de los hijos menores de recibir educación e instrucción, debido a la época en la cual solo los que pertenecían a la clase dominante gozaban de esa posibilidad. Estableciendo en la Ley quinta la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, paternos y maternos, sin distinción de legítimos y naturales, en tanto responsabilizó a la madre y sus ascendientes respecto a los ilegítimos, excluyendo de ello a los parientes paternos; en caso de cónyuges separados debían los hijos recibir los alimentos en la casa del que no motivó la separación y a costa de aquel que dio lugar a ella. Por otro lado las Leyes del Toro (promulgada por la Reina de Castilla), específicamente la Ley diez reconoció, luego, el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y de posibilidad por la de

éstos; y en el supuesto de los ilegítimos naturales existió la posibilidad de que aún el padre fuera obligado a darles alimentos con las restricciones y diferencias de la época; y en el Fuero Real, Título VIII, del Libro III, estableció la obligación legal de alimentos entre padres e hijos, y respecto a los hijos naturales lo reguló en la Ley III.

El proyecto del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y uno previó los alimentos entre parientes legítimos, hijos naturales y adoptivos, así como los hijos adulterinos o espurios, excluyendo del texto de los artículos dedicados a ello desde el 68 al 73, 130, 131 y 132 los alimentos entre hermanos. La Ley del Matrimonio Civil de mil ochocientos setenta igualmente a las anteriores reguló los alimentos pero entre parientes legítimos y la extendió a los hermanos germanos, uterinos o consanguíneos, en ese orden. Así mismo se previeron en el Código Civil Español de mil ochocientos ochenta y nueve en el Libro I, Título VI: “De los alimentos entre parientes”, definiendo esta institución como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, condicionando la educación e instrucción del alimentista menor de edad a la posición social de la familia. En este propio texto estableció el orden para reclamar alimentos, en el artículo 144, cuando eran dos o más los obligados a prestarlos, priorizando el cónyuge, luego a los descendientes y ascendientes del grado más próximo y por último los hermanos.

No podemos dejar de mencionar que el pago de estas pensiones se realizaba en cantidad proporcional al caudal de éstos; sin embargo en caso de necesidad urgente y por circunstancias especiales, podía el Juez obligar a uno de ellos a prestarlos provisionalmente, reconociendo así el carácter mancomunado y simple de la prestación alimenticia, la cual era exigible desde el surgimiento de la necesidad en la persona con derecho a percibirlas pero solo se abonarían a partir del momento en que se interpusiera la demanda.

El obligado podía satisfacerlos mediante el pago de una pensión determinada o recibiendo al alimentista en su propia casa, atribuyéndole el carácter irrenunciable, personal, intransmisible e incomparable de este derecho, incluyendo como excepción las pensiones atrasadas que si podían

compensarse, renunciarse y transmitirse a cualquier título el derecho a demandarlos, existiendo como causas de su extinción:

- ◆ Muerte del alimentista o alimentante.
- ◆ Reducción de la fortuna del obligado a darlos de manera que le impida satisfacerlos.
- ◆ Cuando el alimentista pudiera ejercer un oficio, profesión o industria, o hubiera adquirido un destino o mejorado su fortuna, de manera que no le fuera necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- ◆ Cuando el alimentista, fuera o no heredero forzoso, cometiese alguna falta que diera lugar a la desheredación.
- ◆ Cuando el alimentista fuera descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenía de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsistiera esta causa.

Estos argumentos históricos nos conducen a varias conclusiones observando en relación con las siete partidas del Código Civil Español, que recogió un concepto más amplio y explícito de los alimentos, toda vez que su objeto mismo se extiende a la educación e instrucción del alimentista menor de edad.

#### **1.1.1.-Reflexiones teórico–doctrinal del Instituto de Alimentos.**

Nuestro tema de investigación se vincula indisolublemente con el Derecho a la vida que por ley goza toda persona como forma para proveerse de los medios necesarios para su subsistencia, el que transformase en obligación alimentaria entre parientes, impuesto por el orden político imperante en cada sociedad de conformidad con el sistema social y que el individuo lo asuma por sí mismo cuando es capaz de procurar su sustento a través del trabajo u ocupación, en el caso de ausencia correspóndele al Estado arbitrar los dispositivos eficaces para protegerlo como consecuencia de la relación jurídico-familiar.

Es pues, el instituto de alimentos, la esencia del presente trabajo y en él conoceremos su concepto, clasificación, fuentes, presupuestos, naturaleza

jurídica, características e historia para así pertrecharnos de todo el arsenal teórico-jurídico sobre el tema.

Etimológicamente el término Alimentos proviene del latín alimentun (de alere), que significa en biología alimentar, nutrir. En su sentido recto o gramatical es cualquier sustancia que sirve para la nutrición por medio de la absorción y asimilación, sin embargo adquiere mayor connotación desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a lo indefectible para que una persona atienda su subsistencia; léase: comida, bebida, vestido, calzado, habitación, asistencia médica; traduciéndose en todo lo imprescindible para vivir y conservar la salud.<sup>1</sup>

En el marco del Derecho Civil los alimentos consisten en la facultad que tiene una persona, que se encuentra en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen aquello que precisa para satisfacer sus carencias vitales.

El tratadista español José Castán Tobeñas<sup>2</sup>, lo define como la relación jurídica en virtud de la cual, una persona, alimentante, está obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo imprescindible para su sostenimiento; abarcando en su concepto todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del alimentista cuando es menor de edad.

Entiéndase, también, como Deuda Alimenticia el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarle entre los elementos válidos para la vida, la salud y en su caso la educación, como consecuencia jurídica del parentesco. Sirviendo de punto coincidente en las definiciones citadas el comprender en éstos, la comida, el vestido, habitación, la asistencia en caso de enfermedad, en cuya prestación existen límites:

- ◆ No ha de excederse de las cantidades requeridas para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, comprendiendo solo las cantidades para vivir.

---

<sup>1</sup>Enciclopedia Jurídica Española. Tomo II. Pág. 626.

<sup>2</sup>Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Floral. T-V, V-II. Pág. 300.

- ◆ Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien deba darlos, su cuantía en cantidad líquida fijada por el juez según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste precise, sin que los obligue a suministrarle capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado.

Los conceptos analizados significan la asignación de una suma de dinero, denominada pensión alimenticia; dada a una persona para vivir y mantenerse con arreglo a su estado y circunstancia. Por tanto, esta obligación puede entenderse como una actividad de dar o hacer, materializándose mediante la asignación de una pensión o la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. De ahí que el objeto de la misma se constituya por la cantidad de dinero asignado como tal a través de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor. Cuando esa asignación esta referida a uno de los cónyuges, se le nombra pensión compensatoria, cuya finalidad radica en permitirle al que la recibe mantener un nivel de vida semejante al que gozaba con anterioridad.

De ningún modo ello constituye un acto de beneficencia ya que todo derecho por parte de una persona supone una obligación por parte de otra, cuyo deber, está sancionado por el derecho, como es menester para que se convierta en responsabilidad jurídica, es incompatible con el acto voluntario y libre de beneficios a otro, no pudiendo este último exigirlo como un deber, sino mediante las condiciones que el derecho establece y regula.

### **1.1.2.- Fundamentos, clasificación y presupuestos.**

El Derecho familiar como fuente principal ya enunciada tiene al parentesco y el Derecho familiar; donde el primero implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente establecida entre dos o más personas por

virtud de una consanguinidad, del patrimonio o de la adopción, manifestándose de tres formas:

- ◆ Consanguinidad.
- ◆ Afinidad.
- ◆ Adopción.

El parentesco consanguíneo es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común, y una de sus consecuencias jurídicas es la de crear el derecho y la obligación de alimentos, definiéndolo en dos ramas: recta y transversal. La primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, donde los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado por haber entre ellos solamente una generación, considerándolos, también, como amplios y pueden ser: ascendentes, cuando existe una unión con el tronco del que se procede, y descendentes, en los casos que se liga al progenitor con sus hijos. Mientras la segunda se integra de la serie de grados entre individuos que sin descender unos de otros proceden de un progenitor o tronco común, conforme a ello los padres se encuentran en primer grado, seguidos por los abuelos y a continuación los bisabuelos en relación con los hijos, nietos y bisnietos. Sin embargo el parentesco por afinidad se contrae por el matrimonio y tiene consecuencias muy restringidas pues no existe el derecho de alimentos y no da derecho a heredar, por cuanto la extinción del vínculo matrimonial lo es para él también.

En correspondencia con lo antes señalado, encontramos el criterio generalizado en la doctrina de considerar que para el reconocimiento del Derecho de Alimentos deben concurrir tres circunstancias:

- ◆ Existencia de un vínculo de parentesco entre alimentista y alimentante.
- ◆ Que el alimentante se encuentre en situación económicamente favorable.
- ◆ Concurrir el estado de necesidad por parte del alimentista.

No obstante a estas circunstancias, la ley en ocasiones impone la responsabilidad alimenticia entre extraños, como lo es en caso de quiebra o el

concurso, etc; en otros no se impone como deber sino como mera voluntad de quien quiere darles en virtud de una convención o de una disposición testamentaria específica, pero por regla general surge como consecuencia de una relación de parentesco entre el acreedor de dicha prestación y el obligado a dar alimentos, que será siempre alguno o algunos de los parientes señalados por la ley; resultando necesario para esto cumplir con ello sin dejar de atender sus propias exigencias y las de su familia más cercana, principio fundamental que se deriva del nacido en el Derecho de Obligaciones, donde el deudor quedará libre de su obligación desde que se encuentre en absoluta imposibilidad física o moral de hacerlo. Al respecto el autor Conrado del Castillo<sup>3</sup>, antes citado, refiere en torno a este elemento que la posibilidad económica del deudor ha suscitado numerosas cuestiones entre los autores de la doctrina civilista extranjera, al plantear que debe concretarse a las rentas o debe comprender, también, el capital; cuestión que ha sido resuelta, por lo general, teniendo en cuenta la calidad de los parientes a alimentar. Otro problema es que si éste debe mantenerse en el tenor de vida que se encuentra, o si deben estrecharse sus necesidades para satisfacer los alimentos de sus parientes, disminuyendo su nivel de vida, la solución por lo general se encuentra buscando un equilibrio proporcional y hasta racional con las carencias del alimentante, sin privar al deudor del disfrute de su patrimonio, aunque en algún momento tuviese que restringirlo moderadamente.

Al respecto coincidimos con el criterio sostenido en la Enciclopedia Jurídica Española, donde se considera que la palabra alimentos comprende diferentes objetos, ya sean de orden material, intelectual y moral, en correspondencia con la naturaleza de la persona individual, dirigidos todos al mismo fin de contribuir a la subsistencia y la vida del ser humano, donde los medios de existencia de orden material son sustento, vestido, habitación y asistencia médica; los intelectuales se comprenden al enunciarse a la instrucción, que es la enseñanza; y en el aspecto moral encontramos la educación como sinónimo de la dirección de la voluntad. Asimismo agregan que son necesidades en abstracto y se dividen en dos grandes grupos: los recursos materiales,

---

<sup>3</sup>Del Castillo, Conrado. Los Alimentos en el Derecho Vigente. Legislación, Jurisprudencia y Comentarios. Pág. 11.

imprescindibles a todas las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, representándolo absolutamente y con un mínimo constituido por los auxilios necesarios para la vida y el máximo guarda relación con la fortuna del alimentante y la posición social del alimentista; mientras que los intelectuales y morales, o sea, la enseñanza y la educación, si bien deben poseerlos todas las personas una vez adquiridos perduran para toda la vida, e indican lo relativamente indispensable, siendo el mínimo de los medios intelectuales la instrucción fundamental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, y su máximo la instrucción superior y la enseñanza de una carrera; sin embargo los morales carecen de una forma concreta y determinada. Así es que, por regla general, solo precisan de esos medios los menores de edad, pues los mayores habiéndolos adquiridos siendo menores los conservan durante todo el tiempo de vida. Evidenciándose el desglose exhaustivo efectuado de las diferentes clases de alimentos que pueden existir y a pesar de nuestra coincidencia con los argumentos formulados, consideramos innecesarias tantas subdivisiones ya que lo importante es que el tipo de alimentos prestado permita a la persona con derecho a recibirlo llevar un vida arreglada.

No podemos dejar de mencionar otros dos grandes grupos en que lo han distinguido:

- ◆ Alimentos naturales: Son los auxilios necesarios para la subsistencia de los menores, su instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio; determinándose su extinción por las condiciones de la vida misma.
- ◆ Alimentos civiles: Son todos los indispensables para el sustento, vestido, habitación y asistencia médica, además de la instrucción y la educación de los menores, según la fortuna del alimentante y la posición social del alimentista.

Ambos se extinguen por las circunstancias económicas y sociales en que se encuentran las personas y es por ello que la cuantía de los mismos ha de ser proporcionada con el caudal o medio de quién los recibe; por la misma razón tales alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según, el incremento o disminución de las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, mientras que en los naturales solo se atiende la

necesidad para la subsistencia del alimentista. Esta clasificación ha sido cuestionada por el catedrático Manuel Albaladejo, difiriendo de ella en cuanto a los términos utilizados ya que a los alimentos naturales les llaman restringidos y a lo civiles los denominan amplios. Lo mismo sucede con el autor colombiano Gómez Piedrahita, para quien los alimentos civiles son los que habilitan al alimentado para subsistir de un modo correspondiente a su posición social y los naturales son los necesarios y bastan para sustentar la vida<sup>4</sup>. La Enciclopedia Universal enunciada en este capítulo, considera inadmisibles esta división de los alimentos en naturales y civiles, considerando que tan naturales son al hombre las necesidades de carácter moral como las físicas, clasificándolos en materiales e inmateriales. Mientras otros autores como Conrado del Castillo los dividen en alimentos físicos e intelectuales; sin que exista distinción entre ellos por que en el fondo son los mismos los físicos o materiales, al comprender la comida, habitación, vestido y asistencia médica, su otorgamiento debe ser de manera continúa ya que duran toda la vida del alimentista; y los intelectuales o materiales, se refieren a la educación e instrucción del alimentista y solo se adquieren durante la minoría de edad.

Lo cierto es que esta deuda no es meramente benéfica y el derecho no la observa solamente desde esta óptica, sino en el ámbito de las relaciones jurídicas, las cuales se fundan en el principio de equidad ya que no basta con la existencia de una persona necesitada de auxilio y otra que tenga los medios imprescindible para su cumplimiento, pues resulta preciso otro elemento que determine la facultad de la una y la obligación de la otra, elemento presente en la familia, pero en las condiciones en que la misma se organiza y se desenvuelve. Pudiendo así determinar las partes que intervienen durante la reclamación o exigencia del derecho de recibir alimentos, alimentante (quien esta obligado a darlos) y el alimentante (persona que los recibe), destacando lo importante que resulta determinar la carencia de acciones viciosas o fraudulentas en el actuar del obligado para evadir su cumplimiento y a su vez la real carencia de posibilidad de satisfacer propiamente sus necesidades el beneficiario de la misma, quien debe estar imposibilitado por cualquiera de las

---

<sup>4</sup>Gómez Piedrahita, Hernán. Introducción al Derecho de Familia. Pág. 36.

causales que prevé la ley correspondiente. De lo contrario es evidente la necesidad de mantener su observancia para brindarles adecuada protección a los parientes.

Debemos distinguir el derecho de alimentos de la relación obligatoria alimenticia, en tanto el primero es el derecho – deber latente entre familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo previsto en la legislación, la segunda es la relación obligatoria alimenticia: obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la ausencia de las partes interesadas o por la oportuna sentencia judicial.

De conformidad con lo planteado no podemos afirmar que sea puramente patrimonial aunque se resuelva con una prestación de esta índole, donde el derecho del alimentista no es parte activa en su patrimonio, ni la obligación del alimentante un elemento pasivo dentro del patrimonio de aquel, ya que el derecho no constituye un interés de ese tipo sino de orden familiar y superior, además la cuantía no se toma en cuenta al evaluar el indicador en el deudor como entidad económica. Siendo así podemos decir que la propia naturaleza familiar es la que otorga un carácter superior a la institución; caracterizada de disímiles por la doctrina civilista.

El experto español Manuel Albaladejo, considera que por la propia necesidad vital en que se basa el derecho alimenticio está sustraído, por lo general, a los particulares; observando en él su carácter irrenunciable, incompensable (excepto las pensiones otorgadas), intransmisible e intransigible, así lo regula el Código Civil Español y aún cuando la ley no lo especifica es también imprescriptible y no puede ser objeto de promesas<sup>5</sup>.

Dentro de sus características fundamentales encuéntrense en: Es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, con excepción de las atrasadas.

- ◆ Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse.
- ◆ No es compensable.
- ◆ Es inembargable.
- ◆ Es variable en relación con el monto del alimentista.
- ◆ Es recíproco entre parientes.

---

<sup>5</sup>Albaladejo, Manuel. Curso de Derecho Civil. T- IV. Pág. 15.

- ◆ No puede ser objeto de transacción.

Su reciprocidad obedece a la propia bilateralidad del vínculo de parentesco que sirve de base a los alimentos pero no supone correspectividad, por cuanto no significa que dos personas se deban al mismo tiempo los alimentos, una de la otra, sino que ambos tienen vocación a los alimentos, y así el deudor alimentario de hoy puede devenir en acreedor alimentario de mañana, y viceversa. Estos criterios de reciprocidad esencialmente han sido negados por la simple coexistencia de dos obligaciones inversas, cada una de las cuales no es causa de la otra, como señala Albaladejo al citar a Tedeschi. Indicando luego a Puig Peña que admite la nota de reciprocidad pero con tal advertencia que ésta faltaba en el supuesto (ya desaparecido) de los hijos ilegítimos no naturales<sup>6</sup>.

Visualizamos criterios coincidentes en relación a su carácter personalísimo, por la propia razón de estar fundada en el vínculo familiar que une al deudor con el alimentista, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia, además de derivarse de ello que el crédito alimenticio es intransmisible, irrenunciable y no susceptible de compensación. Si bien pueden renunciarse y compensarse las atrasadas y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas, no son susceptibles de transacción los alimentos futuros. Su naturaleza relativa y variable esta dada por su existencia misma en tanto se dé la necesidad en la persona del acreedor alimenticio y la posibilidad patrimonial de satisfacerla en la persona del deudor. La doctrina italiana acostumbra a decir que la obligación alimenticia es condicional, considerando que ello no puede tomarse en sentido técnico y coinciden con los profesores La Cruz y Sancho-Rebullida, quienes advierten que se trata de eventos predispuestos por el derecho, o bien hay que entender que esta obligación no preexiste como condicional a los acontecimientos y circunstancias que le dan la vida.

---

<sup>6</sup>Tedeschi y Puig Peña citados por Castán Tobeñas en la obra "Derecho Civil Español Común y Foral". T-V, V-II. Pág. 354.

## CAPÍTULO II

### **LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. ALCANCE JURÍDICO CONFORME AL TEXTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA CUBANO**

#### **2.1.- Análisis íntegro de la norma**

El Código de Familia Cubano, Ley número 1289 <sup>7</sup>; derogador del Código Civil Español que rigiera en Cuba desde el año 1889 hasta su entrada en vigor el 14 de febrero de 1976, abarca en su contenido todo el derecho sustantivo que regula actualmente las relaciones matrimoniales, paterno filiales, familiares, paternales y cuasi familiares en nuestro país; siendo uno de sus objetivos esenciales el fortalecimiento de la familia y los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíproco entre sus integrantes.

Compilación renovadora que puntualiza en su texto el concepto socialista sobre familia, partiendo de la consideración primordial de que constituye una entidad donde están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal; y en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nueva generaciones, en la relaciones hombre – mujer y su vida en común, entre éstos y sus hijos, y de todos con sus parientes; satisfaciendo así hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la personas.

“Obligación de dar Alimentos”, iniciamos la confrontación legal con el estudio de su contenido, partiendo de su artículo 121, donde se conceptualiza alimentos por “todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo”; definición que se ajusta a las dadas en los diferentes regímenes legales detallados en la esfera

---

<sup>7</sup>El Código de Familia, fue modificado por la Ley No. 9 de 22 de Agosto de 1979, el Decreto-Ley No. 76 “De la Adopción, los Hogares de Menores y Familias sustitutas”, de 20 de Enero de 1984 y por la Ley No. 51 “Del Registro del Estado Civil”, de 15 de Julio de 1985.

internacional y en la doctrina, dirigidos todos a preservar la subsistencia del individuo desprovista de medios para obtenerla por sí mismo quedando dependiente de un suministrador determinado por Ley, con vínculo familiar, hablándose así de dos partes en este proceso al referirse al alimentista y alimentante, que nosotros también designamos como el demandante, quien puede ser directamente el que los necesitare o representante legal del que requiera amparo económico, y el demandado obligado; al respecto es criterio generalizado de muchos juristas, opinión con la que coincidimos en cuanto a lo positivo y justo que resulta incluir también como imprescindible la conservación de la salud, pues nuestra codificación es omisa en este sentido y debe atemperarse a la realidad legislativa mundial, amén de la validez del concepto a anexar, determinante para mantener la vida saludable y poder ejercitar ese derecho.

Existe en tanto una concordancia perfecta entre el dicho de la totalidad de los expertos, lo observado en la doctrina y el pronunciamiento internacional en lo concerniente a las personas obligadas recíprocamente a darse alimentos, el orden de preferencia, obligación mancomunada y la cuantía a fijar, donde se tienen en cuenta la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los reciba, sus características, por cuanto el derecho de acoger alimentos es imprescriptible, irrenunciable, intransmisible y personalísimo; la prescripción de su reclamo, y el cese de la obligación entre ellos; los juristas, como diáfana su letra catalogamos y conforme con el desarrollo jurídico actual.

Al analizar sin embargo el texto del precepto 129, que regula las formas en que el deudor podrá satisfacer la deuda, ya sea pagando la pensión fijada, la que no tiene cuestionamiento, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al acreedor, al respecto vale la pena detenernos porque no obstante a la previsión del legislador al señalar que será ejecutable cuando no afecte las disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista u otros impedimentos, la experiencia práctica nos ilustra que son generalmente los menores los sujetos activos y receptores de esta obligación y aunque en la doctrina y en el derecho comparado se prevé, los avezados en Derecho de Familia coinciden totalmente, y reafirmamos sus consideraciones, al estimar que esta

decisión sería adversa a la institución de guarda y cuidado, que se procura a favor del padre o la madre que realmente mantenga las condiciones necesarias y decorosas en el orden moral y material para proteger al menor, por tanto dadas las características de nuestra sociedad socialista y demás elementos citados resulta difícil de aplicar.

El artículo 130 del compendio a la vista nos relata que la obligación de alimentos sería exigible desde que la persona con derecho los necesitare, pero su abono se realizará a partir de la fecha en que se interponga la demanda, circunstancia sincrónica con la legislación española que sirve de tronco común a la nuestra y que debe conservarse por ser el instante en que se tiene fe de la omisión del alimentante. Constatándose al respecto que en la práctica los expedientes tramitados en el órgano jurisdiccional, la generalidad de las reclamaciones en los procesos de alimentos han sido promovidas por quien ostenta la guarda y cuidado del menor y en un por ciento insignificante por otros tutores, no tramitándose en los demás supuestos legalmente previstos en el citado artículo 122.

Y continuando el estudio legislativo, detallamos sobre la previsión del precepto 131, del pago de la pensión por mensualidades anticipadas; particular que déjase consignada en la resolución dictada, donde queda fijada la ascendencia de la deuda alimentaria; observándose en la muestra examinada una alta cifra de incumplidores con la retribución de los alimentos, lo que coincide con el discernimiento de la población, ocupando el número uno del listado, los padres carentes de vínculo laboral, quienes en la comparecencia que realiza el tribunal para ejecutar la sentencia, expresan su carencia de recursos económicos y al interrogar a la interesada sobre los bienes del obligado, para actuar conforme lo contenido en la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo y Laboral en su precepto 473 y siguientes (anexo 1), plantea la inexistencia de los mismos, resultando imposible el cumplimiento de la decisión judicial. Los padres trabajadores por cuenta propia y los pequeños agricultores, ocupan el segundo escaño; pero en estos casos, algunos si satisfacen la deuda al requerirlos el órgano judicial, otros no la verifican, no logrando la sección hacerla efectiva no obstante del uso de los trámites de ejecución. Ocupando el

último lugar los padres vinculados laboralmente, dado que trabado el embargo a su salario; es satisfecha correctamente la obligación en casi la totalidad de los casos y empero verificamos en una cantidad reducida de expedientes, alimentantes que cambian de puestos de trabajo y las administraciones no continúan el descuento salarial, teniendo el órgano de justicia que exigir su cumplimiento con insistencia y otros que voluntariamente se desvinculan del trabajo para cumplir con el fallo judicial.

Al respecto versan posibles soluciones al problema que hoy tratamos de resolver la problemática que vivimos en la actualidad como por ejemplo:

- en el supuesto de los embargos salariales efectuados a los trabajadores obligados a prestar pensión alimenticia y no ejecutados por las administraciones ha de exigirse conforme al texto legislativo de la resolución ocho del año dos mil cuatro que modifica entre otras a la resolución cincuenta y uno del año mil novecientos ochenta y ocho, ambas referentes a la política de empleo acaparando la responsabilidad de las administraciones de las entidades estatales de garantizarlo una vez que sea decretado por el tribunal competente, pues su omisión al dejar de hacer lo que por razón del cargo, oficio u ocupación le corresponde incurre en violación de la disciplina laboral según lo estipulado en el Decreto Ley ciento setenta y seis<sup>8</sup> al igual que se comprobare la intención de favorecer o proteger al obligado, hipótesis que conduce no sólo a la responsabilidad laboral sino también penal por la supuesta comisión del delito de desobediencia que bien pudiera resolverse mediante un pronunciamiento del Tribunal Supremo Popular de hacer extensivos los dictámenes número ciento sesenta y cuatro del año mil novecientos ochenta y tres y el trescientos sesenta y ocho de mil novecientos noventa y seis,
- otro de los presupuestos es el padre que encontrándose o no vinculado laboralmente trata de abandonar legalmente el país siendo universal y compatible con la práctica legislativa costarricense, al opinar los expertos que debe dársele cuenta al Ministerio del Interior para que a

---

<sup>8</sup>Entró en vigor el 16 de febrero de 1998, derogando el Decreto Ley No.132 de 1992. Refiriéndose al Sistema de Justicia Laboral en Cuba.

través de la Sección de Inmigración se tramite la retención temporal hasta tanto satisfaga la misma y demuestre respaldo que para su pago deja. Este criterio no se contrapone en lo absoluto a las funciones de dicho órgano cuya razón redunda en la comprobación de trámites pendientes, cualesquiera que sea su tipo, por parte del solicitante, y a la vez obligado, que a juicio nuestro deja totalmente desamparado a ese menor, pudiendo asumir por acuerdo de él con sus parientes quien, según el orden de preferencia, los garantizará hasta su establecimiento en el país al que emigra, donde se aplicarán las normas internacionales conforme a las reglas previstas para ello.

Asimismo se habla de la responsabilidad penal en que incurren los deudores por el reiterado incumplimiento del pago de la pensión, arrojando como resultado del análisis de los procesos escogidos una ínfima minoría denunciados por este motivo, corroborándose con el criterio de los entendidos en el tema y la tendencia internacional, el opinar de forma coincidente con nuestro criterio, que aún cuando el Código Penal prevé figuras delictivas como la de Otros Actos Contra el Normal Desarrollo del Menor y la Desobediencia, dado el marco sancionador abstracto previsto por el legislador para ambos que no exceden de un año de privación de libertad y teniendo en cuenta todo lo que socialmente implica en medio de la batalla de ideas que libramos y la política estatal, no resuelve el problema ni resulta ser la vía para obtener el fin ejecutivo de una resolución judicial en el ámbito familiar; aunque abogamos por la utilización de ésta como alternativa para reprimir la actitud ilícita del trasgresor. Entendiendo que el agravamiento de la deuda contraída en un diez por ciento por cada mes incumplido, luego de cobrar firmeza la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, si coadyuvaría al cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad penal originada por tal conducta, tomando al respecto como ejemplo normativo la preceptiva del artículo noventa, sobre la comunicación y así debería plasmarse en la legislación, como también consignar cualquier otra diligencia conducente a obtener ese fin, lo que le permitiría al órgano judicial mantener el poder ejecutivo sobre la resolución dictada, determinando en cada caso la vía idónea para su cumplimiento, teniendo en cuenta los dictámenes que al respecto emita el Tribunal Supremo.

- Aún nos quedan los padres que se desempeñan como trabajadores por cuenta propia y los pequeños agricultores, en tanto resulta menester buscar una solución, pero al respecto no se ha concretado ninguna y en tal sentido consideramos, en el caso de los primeros que son controlados por la ONAT<sup>9</sup>, que en auxilio judicial al tribunal brindará información certificada sobre el ingreso anual del contribuyente, previo al estudio de la capacidad económica que le realizan con la finalidad de verificar la veracidad de la declaración de sus ingresos, obtenida y fijada la cuantía de la deuda alimenticia se notificará la resolución emitida a la Dirección Municipal de Trabajo, que es en definitiva quien le otorga esa categoría de cuentapropista, para que modifique o incluya la cuota promedio anual que por concepto de alimentos debe abonar el obligado, y luego remitirlo a la ONAT para que ingrese de conjunto con la cuota que debe aportar al presupuesto del Estado, destinándolo a la seguridad social donde para su cobro se le entregue una chequera en el citado órgano de trabajo y sea presentado en el banco, acreditando el representante su derecho de cobro. Al igual que los anteriores puede acogerse a ello los pequeños agricultores deudores de alimentos ya que dada las características de la labor ejecutada entregan sus producciones a las empresas acopiadoras en períodos diferentes a las mensualidades previstas en el artículo ciento treinta y uno de la Ley sustantiva, efectuándolo generalmente de forma anual, en relación a ellos la unidad receptora del producto previo conocimiento de la cuantía establecida por el tribunal a abonar a razón de la deuda alimenticia, utilizaría un mecanismo muy similar al seguido por la ONAT, al pagarle el valor de la mercancía le descontaría esa suma de dinero que también ingresará al presupuesto del Estado para la seguridad social, siendo en el propio Ministerio de Trabajo donde corran los mismos trámites que considere pertinente para lograr el abono de la pensión al alimentante; vía que no afecta estatalmente máxime si tenemos en cuenta que el Estado protege dicho instituto por lo necesario que resulta para el sostenimiento de los

---

<sup>9</sup>Oficina Nacional de la Administración Tributaria.

que lo requieran. Pudiese hablarse en estos casos sobre la tenencia o no de bienes embargables, no nos referimos al respecto y lo tomamos como solución, al verificar en los expedientes que se han solicitado ejecución la inexistencia de bienes que pueden ser objeto de embargo<sup>10</sup>. En tanto se mantendría la vía penal para cuando se demostrase que el demandado tratando de evadir el cumplimiento de las obligaciones no entrega todo o parte del fruto cosechado.

En resumen hemos transitado con la ayuda y con el conocimiento recibido de la doctrina y el derecho comparado además de valoraciones de especialistas, por los artículos que conforman la institución alimentaria en la codificación de familia, constatando en el camino insuficiencias de su cuerpo para solucionar todas las posiciones de hecho que se presentan diariamente en los Tribunales Municipales, dado que es omisa en cuanto la solución que en el orden legal precisase para el pago de la deuda de alimentos y además no cubre todos los elementos que integran a nivel mundial el instituto; su resuelvo resulta imperioso para la armonía y desarrollo social de los miembros de la familia como célula esencial de nuestra sociedad y así protegida por la Constitución de la República.

---

<sup>10</sup>De los 969 expedientes radicados en el período que se analiza se solicitaron ejecución en 725, para un 74,8 por ciento. De estos en un 20,6 por ciento se procedió al embargo de bienes no pudiendo cumplimentarse por la inexistencia de los mismos.

## **CONCLUSIONES**

Concluida nuestra labor investigativa sobre el tema seleccionado, en correspondencia con el problema científico formulado, el objetivo trazado y la hipótesis elaborada, he arribado a las conclusiones siguientes:

1. Que la deuda alimenticia u obligación de alimentos entre parientes es una institución jurídica-familiar, en el derecho de alimentos, que tienen determinadas personas, llamadas alimentistas, de recibir alimentos de otras, alimentantes, lo necesario para satisfacer sus necesidades que incluye comida, bebida, vestido, calzado, habitación, asistencia médica y educación en el supuesto de los menores de edad, caracterizándose la misma por ser recíproca, personal, inembargable, intransmisible, mancomunada y simple, irrenunciable y proporcional, elementos claves que lo identifican.
  
2. Que lo esbozado es consecuencia del contenido insuficiente de nuestro Compendio Familiar, dado que no resuelve todas las situaciones de hecho que pueden presentarse en esta esfera del Derecho, quedando así demostrada la hipótesis formulada en este trabajo investigativo y el cumplimiento del objetivo trazado sobre la necesidad impostergable de modificar la regulación actual de la obligación alimentaria en el Código de Familia Cubano para introducir en su texto lo relativo a la conservación de la salud en su definición y al fiscal dentro de las personas legitimadas para reclamar alimentos, asimismo incluir lo concerniente al agravamiento de un diez por ciento de la cuantía de la pensión por cada mes incumplido luego de cobrar firmeza la resolución dictada fijándola sin perjuicio de la responsabilidad penal originada por tal conducta; igualmente otorgarle facultades al tribunal para la realización de las diligencias que estime pertinentes para el logro de la retribución alimentaria, atemperando de

este modo su tenor a la realidad actual y la tendencia internacional en cuanto al tema.

3. Que constatado el valor de la familia para el desarrollo social y la naturaleza jurídica de los asuntos de alimentos que en la esfera judicial se dirimen con connotación en el orden familiar y social, afectando la subsistencia de los parientes, fundamentalmente a los niños, es interesante continuar profundizando en su debido cumplimiento, en tal sentido se sugiere la conformación de un equipo investigativo que amplíe su estudio a otras provincias del país, para verificar su comportamiento.

## **RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta que con independencia de que se extiende en la actualidad la experiencia judicial en Derecho de Familia en varias provincias del territorio nacional con grandes cambios y avances en la práctica Judicial según se hizo notar en la V Conferencia Internacional de Derecho de Familia finalizada el quince de Mayo del 2009 en la que se dio a conocer lo relativo a la Instrucción 187 en la cual se hace alusión a la designación de jueces especializados en el ejercicio de temas de Familia, consideramos prudente la modificación del Código de Familia Cubano para introducir en su texto:

- ✓ Lo relativo a la conservación de la salud en el artículo 121 como otro elemento contentivo de su definición.
- ✓ La inclusión del Fiscal como una de las personas legitimadas para reclamar alimentos, regulado en el precepto 122.
- ✓ Comprender en su contenido el agravamiento del diez por ciento de la cuantía de la deuda alimentaria por cada mes incumplido, luego de cobrar firmeza la resolución dictada fijándola; sin perjuicio de la responsabilidad penal originada por tal conducta.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL. Curso de Derecho Civil. Tomo 4. —Madrid: Ed. Bosh, 1983. —p 10- 17.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, MAIDA. Situación de la niñez, la adolescencia, la mujer y la familia en Cuba / Maida Álvarez Suárez...[et-al]. --- La Habana: Ed. De Mujer, 2000. ---p 10-12.
- Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2007.
- CARRERAS, JULIO. Historia del Estado y el Derecho en Cuba.--- La Habana: Ed. Félix Varela. 1989.--- p 70-81.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho Civil Español, Común y Floral. Tomo 5. - Madrid: Ed. Bosh. --- p 306- 315.
- CLEMENTE, TIRSO. Derecho Civil Parte General. Tomo 2.--- La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 1989. --- p 115- 120.
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 315
- CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Constitución de la República de Cuba. ---La Habana: Caribe, SA, 2005.
- CUBA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Curso para Trabajadores Sociales. Metodología de la Investigación. Ciencias de la Educación y Ciencias Sociales: Módulo III. --- La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 2004. ---p 15-16.
- CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 7: Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral Art. 368 -371. – Ciudad de La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 1979. —p 39.
- CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 1289: Código de Familia Art. 121-136. – Ciudad de la Habana, 1975.--- p 17-18.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO. Manual de Derecho Romano / Julio Fernández Bulté, Julio Carreras, Rosa M. Yáñez. --- La Habana: Ed. Félix Varela, 1981. ---p 80-84.
- HERNÁNDEZ SAMPIER, ROBERTO. Metodología de la Investigación I. --- La Habana: Ed. Félix Varela, 2003.---p 30, 31,89.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARÍA. Comentarios al Código Civil Español.

Tomo 1.--- Madrid: Ed. Bosh, 1914.---p 14-23.

SÁNCHEZ ROCA, MARIANO. Leyes Civiles de Cuba y su jurisprudencia.

Volumen 1.--- La Habana: Ed. Lex, 1971.--- p 88-90.

VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN. Compendio de Derecho Civil.--- La Habana: Ed. Félix Varela, 2005.--- p 43-48.